Santiago, veintiuno de diciembre de dos mil diez.

VISTOS:

En estos autos Rol Nº 32.098-2003, seguidos ante el Ministro de Fuero de la Corte de Apelaciones de Santiago, don Carlos Gajardo Galdames, por resolución de dos de enero de dos mil nueve, que rola de fojas 1.063 a 1.086, correspondientes al Tomo III de estos antecedentes, se condenó a Aquiles Mauricio González Cortés y a Claudio Segundo Sanhueza Sanhueza, a sufrir cada uno la pena de diez años y un día de presidio mayor en su grado medio, accesorias legales pertinentes y al pago de las costas del juicio, por sus responsabilidades que en calidad de autores les correspondió en el delito de homicidio calificado en la persona de Fernando Iribarren González, ilícito previsto y sancionado en el artículos 391, N° 1°, perpetrado el siete de febrero de 1983; sin que se concediera a los convictos ninguno de los beneficios que contempla la Ley N° 18.216. En su sección civil, se acogió la excepción de incompetencia opuesta por el Fisco de Chile, rechazando dicha demanda.

Apelado dicho veredicto por la parte querellante particular y demandante civil a fojas 1.097; la defensa de González Cortés optó por los recursos de casación en la forma y apelación conforme aparece de fojas 1.101; en tanto que la de Sanhueza Sanhueza interpuso éste último, según consta de su presentación de fojas 1.125, y evacuado que fue el informe del Ministerio Público Judicial de fojas 1.130, una Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por dictamen de veintiuno de julio de dos mil nueve, que corre de fojas 1.154 a 1.159, preliminarmente rechazó el recurso de casación en la forma interpuesto, para luego reproducir la sentencia anterior, con excepción

de uno de sus motivos e introducirle una serie de modificaciones, y tener además presente, otras ocho reflexiones, resolviendo su confirmación, con declaración de que se reduce la pena impuesta a los dos acusados, a la de cinco años y un día de presidio mayor en su grado mínimo, como autores del delito de homicidio calificado de Fernando Iribarren González.

Contra este pronunciamiento, la parte querellante y demandante civil dedujeron a fojas 1.162, sendos recursos de casación en el fondo, tanto respecto de las secciones civiles como penales de la sentencia de segundo grado, invocando para el primero la causal contenida en el artículo 546 N° 1 del Código de Procedimiento Penal, y para el restante, el inciso final del artículo ya citado, y el artículo 767 del Código de Procedimiento Civil; las defensas de los enjuiciados Sanhueza Sanhueza y González Cortés plantearon recursos de casación en el fondo, invocando la causal prevista en el numeral 5° del artículo 546 del Código de Procedimiento Penal, conforme se aprecia de fojas 1.180 y 1.183, respectivamente.

A fojas 1.235, se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que este tribunal, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 775 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la especie de conformidad con lo ordenado en el artículo 535 del Código de Procedimiento Penal, puede conociendo por vía del recurso de casación, invalidar de oficio una sentencia cuando los antecedentes manifiesten que adolece de vicios que dan lugar a la casación en la forma, debiendo oír sobre este punto a los abogados que concurran a alegar en la vista de la causa.

SEGUNDO: Que, la anomalía detectada surgió después de la vista de la causa, durante el estudio y análisis del fallo impugnado, advirtiendo este tribunal que la sentencia en referencia adolece de tales defectos, sin que haya sido posible invitar a los abogados de las partes a debatir sobre aquellos.

TERCERO: Que el artículo 500 del Código de Procedimiento Penal, en su numeral cuarto, exige que las sentencias definitivas de primera

instancia y la de segunda que modifique o revoque la de otro tribunal, deben contener: ?Las consideraciones en cuya virtud se dan por probados o por no probados los hechos atribuidos a los procesados; o los que éstos

alegan en su descargo, ya para negar su participación, ya para eximirse de responsabilidad, ya para atenuar és ta?; para proseguir, en su número quinto con ?Las razones legales o doctrinales que sirven para calificar el delito y sus circunstancias, tanto las agravantes como las atenuantes, y para establecer la responsabilidad o la irresponsabilidad civil de los procesados o de terceras personas citadas al juicio?.

CUARTO: Que al contestar la acusación, las defensas de los acusados Claudio Sanhueza Sanhueza y Gustavo González Cortés, en el primer otrosí de fojas 916 y segundo otrosí de fojas 927, respectivamente, opusieron en calidad de excepción de previo y especial pronunciamiento, la contemplada en el numeral 7° del artículo 433 del Código de Procedimiento Penal, esto es, la prescripción de la acción penal, instando por su acogimiento.

QUINTO: Que dicha excepción, respecto de ambos recurrentes, fue resuelta en forma previa a la dictación de la sentencia definitiva, mediante la decisión de veintinueve de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 983 y siguientes, por la que fue rechazada en todas sus partes, procediendo el tribunal a quo, a continuación, a recibir la causa a prueba.

SEXTO: Que en los escritos que ya fueron citados en el motivo quinto (fs. 921 y 932), expresamente se solicitó, que para el caso que fueran rechazadas como excepciones de previo y especial pronunciamiento, se las consideraran como defensas de fondo, en los términos que permite expresamente el inciso segundo del artículo 434 del Código de Procedimiento Penal.

Esa misma normativa, faculta al juez, sólo en el caso que no fueran alegadas como tales, a renovar su examen en la sentencia definitiva y resolverlas, aún cuando las hubiera desechado como excepciones previas, situación que como ya se anticipó, no ocurrió omitiéndose su

pronunciamiento.

SÉPTIMO: Que, en la sentencia de primer grado, en su motivo noveno, penúltimo párrafo, se expresó que: ?Los razonamientos hechos en la resolución de fs. 983 relativos a la imposibilidad de admitir como causal de extinción de la responsabilidad penal la prescripción de la acción penal, en atención al carácter del delito cometido, conducen al rechazo de esta alegación de fondo??, lo que fue eliminado por el fallo de alzada que se revisa, resolviendo en su lugar que: ??los encausados opusier on como excepción de previo y especial pronunciamiento, la prescripción de la acción penal, alegación que fue rechazada por resolución de veintinueve de mayo de dos mil siete, escrita a fojas 983. En consecuencia existiendo una resolución ejecutoriada que dice directa relación a los hechos materia de la acusación y de la defensa, que ha declarado la imprescriptibilidad del delito objeto de la investigación, no es posible volver a discutir en este proceso, como excepción de fondo, esta causal de extinción de responsabilidad penal alegada por la defensa, toda vez que existe ya una decisión sobre el particular. Que esta Corte no puede desconocer??

OCTAVO: Que por su parte, los sentenciadores de la alzada, no subsanaron el grave defecto de que dan cuenta las reflexiones precedentes y, en consecuencia, el fallo pronunciado en esa instancia, queda incurso en la causal contemplada en el literal noveno del artículo 541 del Código de Procedimiento Penal, en relación con el artículo 500, números 4° y 5°, de la misma recopilación, pues no ha sido extendido en la forma dispuesta por la ley, deficiencia que trae como consecuencia, la anulación del veredicto que la contiene, por lo que esta Corte procederá a invalidarlo de oficio, dictando en su lugar la sentencia de reemplazo que corresponda, en los términos de lo prevenido en los incisos segundo a cuarto del artículo 544 de la compilación adjetiva penal antes citada.

NOVENO: Que atendida la existencia del vicio denunciado, lo descrito en el motivo anterior, y lo dispuesto por los artículos 535 del Código de Procedimiento Penal, y 808 del de Procedimiento Civil, no se emitirá

pronunc

iamiento respecto de los recursos de casación en el fondo, deducidos por la parte querellante particular y demandante civil a fojas 1.162, y la defensa de los dos acusados por sus presentaciones de fojas 1.180 y 1.183, respectivamente.

Por estas consideraciones y de acuerdo además, a lo dispuesto en los artículos 500, N°s. 4° y 5°, 535, 541, N° 9°, y 544 del Código de Procedimiento Penal y 775 y 808 de su homónimo Adjetivo Civil, SE ANULA DE OFICIO la sentencia de segunda instancia fechada en Santiago, el veintiuno de julio de dos mil nueve, escrita de fojas 1.154 a 1.159, la que es nula, y se la reemplaza por la que se dicta a continuación, sin n ueva vista, pero separadamente.

Registrese.

Redacción del Ministro Sr. Ballesteros.

Rol Nº 9474-09.

Pronunciado por la Segunda Sala integrada por los Ministros Sres. Nibaldo Segura P., Jaime Rodríguez E., Rubén Ballesteros C., Hugo Dolmestch U. y Carlos Künsemüller L. No firma el Ministro Sr. Künsemüller, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con licencia médica.

Autorizada por la Ministro de Fe de esta Corte Suprema.

En Santiago, a veintiuno de diciembre de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente, como asimismo personalmente a la señora Fiscal Judicial de la Corte Suprema, quien no firmó.